

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

RESOLUCION

Por medio del cual se revoca parcialmente el Auto N° 0484 del 26 de septiembre de 2018 y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme el numeral 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de Diciembre de 2015, en concordancia con los Decretos 1594 de 1984, 1 de 1984 y.

ANTECEDENTES

Que CORPOURABA mediante Auto N° 0484 del 26 de septiembre de 2018, impuso medida de APREHENSION PREVENTIVA de 7.12 m³ en bruto de la especie Higuerón (*ficus citrifolia*) y 1.12 m³ en bruto de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), las cuales estaban siendo movilizadas en el vehículo tipo camión doble troque, color amarillo, marca DODGE, MODELO 76, con número de placas XGJ-715.

Que en consecuencia, se declaró iniciada investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio mediante el mismo acto administrativo, de qué trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y se formuló pliego de cargos contra los señores **Juan Enrique Borja Duarte**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.439.439 y **Nevis Antonio Yáñez Ortiz**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.039.652.596, por aprovechar y movilizar 7.12 m³ en bruto de la especie Higuerón (*ficus citrifolia*) y 1.12 m³ en bruto de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal y Salvoconducto Único Nacional, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223, 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 8 de la resolución N° 438 de 2001, expedida por el Ministerio de Agricultura y demás normatividad ambiental.

Handwritten signature or mark.

RESOLUCION

2

Por medio del cual se revoca parcialmente el Auto N° 0484 del 26 de septiembre de 2018 y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

El acto administrativo en mención fue notificado personalmente al señor **Nevis Antonio Yánez Ortiz**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.039.652.596, el día 17 de octubre de 2018.

ANALISIS JURÍDICO DEL CASO

Una vez revisado de manera integral el expediente N° 150-165128-003-2018, se evidencia que se vinculó procesalmente al señor **Juan Enrique Borja Duarte**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.439.439, en el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto N° 0484 del 26 de septiembre de 2018, formulándole pliego de cargos por aprovechar y movilizar 7.12 m³ en bruto de la especie Higuerón (*ficus citrifolia*) y 1.12 m³ en bruto de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal y Salvoconducto Único Nacional.

Acorde con lo antes indicado, no se puede continuar el proceso sancionatorio ambiental iniciado toda vez que se vinculó procesalmente a una persona que no se encontraba realizando actividades de aprovechamiento y movilización de productos de la especie flora tal como se evidencia en el Acta Única de Control Al tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0128693 del 13 de marzo de 2018, Acta de Decomiso Preventivo radicado N° 15066 del 123 de marzo de 2018 e Informe Técnico N° 0543 del 02 de abril de 2018 realizados por la Corporación, donde especifica que el conductor del vehículo era el señor **Luis Armando Blandon Perea**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.152.416 y como responsable de los productos forestales el señor **Nevis Antonio Yánez Ortiz**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.039.652.596.

Que la revocatoria directa es una facultad propia de la administración con la cual se busca dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por ella misma conforme a las causales contenidas en la Ley.

Que dicha facultad se encuentra contenida en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones de las cuales se deduce que la revocatoria directa sirve a la administración como mecanismo de control para decidir sobre asuntos de los cuales se había pronunciado, con el ánimo de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden Constitucional o Legal o cuando ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La corte constitucional, desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo que *"la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona"*

RESOLUCION

3

Por medio del cual se revoca parcialmente el Auto N° 0484 del 26 de septiembre de 2018 y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

Teniendo en cuenta que el Auto N° 0484 del 26 de septiembre de 2018, se configura una causal de revocatoria directa, por cuanto existe un agravio injustificado al señor **Juan Enrique Borja Duarte**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.439.439, al vincularse procesalmente en proceso sancionatorio adelantado por esta Corporación por aprovechamiento y movilización de especies forestales sin la respectiva autorización y Salvoconducto Único de Movilización, que otorga la Autoridad Ambiental.

Es procedente ahondar en el tema de la causal aludida, para lo cual traemos a colación un texto del Ensayo jurídico de derecho administrativo realizado por el Doctor en Derecho **LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ**, fundamentado en el decreto 01 del 1984 el cual es a fin con las causales que trae la ley 1437 del 2011.

"CAUSAL TERCERA: CAUSACIÓN DE AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA.

Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que —introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatorias (C.S. de Jus., Sentencia de Mayo 5 de 1981) que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda. Diego YOUNES M., concreta su comentario sobre la causal diciendo: "cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico.

El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in generi instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera, (...)

Solo en estos casos podrá entrarse a revocar por parte de la autoridad administrativa el acto administrativo, sin que se le oponga los condicionamientos restrictivos para poder hacerlo dentro de la discrecionalidad regulada de que dispone, tales como —el consentimiento expreso y escrito del titular, previsto en el artículo 73 del C.C.A., para los actos exclusivamente subjetivos.

El otro caso de aplicabilidad de esta causal de revocatoria, sería el de los actos subjetivos en los cuales el titular del acto consciente en forma expresa y escrita que se revoque el acto (artículo 73 id.), siempre que éste le lesione, desconozca o vulnere un derecho o interés legítimo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, pues de lo contrario, si el acto no le viola un derecho o interés legítimo, difícil o no usualmente el actor proporcionará su consentimiento en la forma requerida por ley para que se revoque dicho propio acto.

Ahora bien, si analizamos literalmente la causal tercera del artículo 69 del C.C.A., debemos concluir que —agravio es sinónimo de ofensa y de perjuicio; y en tal virtud, el agravio es —la ofensa con que se hiere la dignidad, honra o fama de

JWJ

RESOLUCION

4

Por medio del cual se revoca parcialmente el Auto N° 0484 del 26 de septiembre de 2018 y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

las personas; o también, agravio —es el perjuicio causado a alguien en sus derechos o intereses. —Injustificado es aquello que —no es conforme a la justicia o a la equidad; o que —no es equitativo o imparcial. En tales eventos, la causal tercera nos plantea una compleja pero delimitada opción para el funcionario público o persona privada con funciones administrativas cuando se encuentre frente a un acto administrativo que causa ofensas o perjuicios no conformes a la justicia o equidad para entrar a revocarlos por así disponerlo la ley. Este acto administrativo que causa agravio injustificado a una persona, genéricamente sería un acto violatorio de ordenamiento jurídico o —acto ilegal si vulnera normas jurídicas inferiores a la Constitución, pero con una aclaración y es que específicamente sería un acto que lesiona, afecta, desconoce o cercena un derecho o interés legítimo de una persona en forma inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación. (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo señalado en el oficio N° 1507 del 13 de marzo de 2018, el acta de decomiso preventivo N° 15066 del 13 de marzo de 2018 y el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0128693 del 13 de marzo de 2018, la oficina jurídica de Corpouraba le asiste la razón de revocar parcialmente el Auto N° 0484 del 26 de septiembre de 2018 mediante el cual se impuso medida preventiva, se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, toda vez que está demostrada la causal "agravio injustificado a una persona" contra el señor **Juan Enrique Borja Duarte**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.439.439, de acuerdo a las determinaciones técnicas y jurídicas obrantes en el expediente 150-165128-0003-2018, por cuanto la decisión que se adoptó manifiesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del vinculado.

Visto lo anterior y al analizar los hechos descritos, la figura de la revocatoria directa es una institución de carácter administrativo, con múltiples funciones, entre ellas la de regular o autocontrolar la gestión administrativa del Estado, que le permite a la Administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que en atención a lo expuesto, se procederá a revocar parcialmente el Auto N° 0484 del 26 de septiembre de 2018, en lo relacionado con la vinculación del señor **Juan Enrique Borja Duarte**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.439.439, al proceso sancionatorio promovido por esta Autoridad Ambiental.

Que en consecuencia y en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el Auto N° 0484 del 26 de septiembre de 2018, mediante el cual se impuso una medida preventiva, se declaró iniciada una investigación de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos, en lo

RESOLUCION

5

Por medio del cual se revoca parcialmente el Auto N° 0484 del 26 de septiembre de 2018 y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

relacionado con la vinculación del señor **Juan Enrique Borja Duarte**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.439.439, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en los términos indicados en la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 26 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, para su conocimiento.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **Juan Enrique Borja Duarte**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.439.439 y **Nevis Antonio Yánez Ortiz**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.039.652.596, o a su apoderado legalmente constituido, en caso de no ser posible la notificación personal se realizara de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recuso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
Directora General

Proyectó	Fecha	Revisó
Julieth Molina	29 de noviembre de 2018	Juliana Ospina Luján

Expediente: 200-165126-003-2018